

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 155.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 de Mayo último se me comunican las Reales órdenes siguientes.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, con motivo del juicio ejecutivo instalado por el baron de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido a la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de setiembre de 1845 contra el ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante Don Salvador Abell, baron de Chova.

Vistos los artículos 91, 95, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, por los cuales se dispone:

Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente, debien-

do comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos.

Que en seguida se pase á la aprobacion del gefe político ó á la del rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200,000 reales.

Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario.

Que el gobierno, y en su caso el gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios.

Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del gobierno.

Y por fin, que por el depositario ó mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el alcalde espida, con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reúnan esta circunstancia.

Considerando: 1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del alcalde con arreglo á sus partidas.

2.º Que debiendo incluirse en ellos,

conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que preceda esta inclusion.

3.º Que tocando esclusivamente á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha.

4.º Que por el mismo caso no pueden los jueces y tribunales ordinarios exigirlos por sí, aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y sí solo decidir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso.

5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad de dichas, es indispensable que preceda á toda gestion judicial la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente, que, reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.

6.º Que desestimada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable.

7.º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios, y arbitrar el aumento de fondos, que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal, ofrecen á los acreedores la mejor garantia.

8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria que lije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavia una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores, impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantia insinuada.

Y 9.º Que tambien les sería perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion.

Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose

al gefe político de Valencia el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso término de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima ó en el caso contrario autorice desde luego al ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acria de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion á dicho juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al concejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

El señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al gefe político de Valencia lo que sigue:

Pasados al consejo real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el juez de primera instancia de Sueca, con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840, logró por medio de ejecucion, despachada en su vista, el pago de una parte de esta deuda; que para completarle pidió ampliacion de embargo, y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844; que el juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida, confiriendo traslado al ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles, y en este estado reclamó al conocimiento del gefe político.

Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos, y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del alcalde por el

depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad.

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de febrero de 1825, vigente á la incoacion del referido pleito, en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad.

Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas, y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que estan igualmente interesados ellos y sus acreedores.

Considerando, 1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos, sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores; donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial.

2.º Que es indispensable atribuir por identidad de razon este mismo efecto á la ley de 3 de febrero de 1825, vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata.

3.º Que aun sin mediar lo dicho, habria podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos, por subrogarse en ella de un modo absoluto, como puede hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos, les ofrece mayor garantía, y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe.

4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria, que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.

5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas, su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo asi puede evitarse como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada.

6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavia por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde

luego al ayuntamiento para comparecer en juicio.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de 10 dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad, para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion; autorizando desde luego la negativa al ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al espresado juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos."

Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al consejo, ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañando el expediente de que queda hecha mencion.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que, teniendolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen á la resolucion transcrita.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Murcia 8 de Junio de 1846.—José March y Labres.

NUM. 284.

## INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

El Sr. Director general de Contribuciones directas, me dice en 4 del corriente lo que sigue.

« Al comunicar á V. S. esta Direccion general en orden circular de 1.º de Mayo último la cantidad que de la total consiguacion fijada por el Gobierno á esa provincia tocaban recaudarse por las contribuciones á cargo de la Administracion de contribuciones directas en el propio mes, hizo á V. S. las prevenciones oportunas, no tan solo para que se procurase á toda costa cubrir el señalamiento sino mas especialmente para que las disposiciones que V. S. adoptará fuesen dirigidas á obtener tambien por fin del presente mes la completa recaudacion de los cupos integros hasta fin del primer

semestre de este año.—La Direccion no duda que tanto V. S. como esa Administracion de contribuciones directas, tomarian desde entonces y ahora tomarán cuantas medidas y disposiciones juzguen necesarias para conseguir los ventajosos resultados que se espresaron en la citada circular de 1.º de Mayo y que con arreglo á ella no quedará en fin del presente mes débito alguno por recaudar de los cupos de la Territorialé industrial correspondiente al primer semestre de este año. Por lo mismo la Direccion omite hacer un señalamiento especial para el presente mes por los ramos de Contribuciones Directas, en atencion á que la cantidad que en el debe recaudarse es toda la que en fin de Mayo resultase en descubier-to de los cupos correspondientes á los cinco primeros meses de este año, y ademas la del mes actual, cuyos importes deben hacerse efectivos sin consideracion de ninguna especie para que principie ya la esacta observancia y aplicacion de las disposiciones contenidas en la Real Instruccion de 5 de Setiembre, para que quedando mas espedita la accion de la Administracion sin rezagos indevidos y mas desaogada tambien para lo sucesivo con la medida adoptada por la Real órden espedita y circulada por el Ministerio de Hacienda en 23 del citado Mayo de la cobranza por plazos de trimestres y no mensuales, pueda dedicarse á otros trabajos importantes y pendientes dirigidos á la perfecta plantificacion de la Contribucion Territorial — La Direccion se promete por parte de V. S. toda la cooperacion al logro del servicio espresado y le encarga se sirva trasladar esta comunicacion á la Administracion de Contribuciones Directas de esa provincia, haciendole cuantas advertencias considere del caso para que tenga efecto la cobranza de los cupos, hasta fin del mes actual, sirviendose dar aviso del recibo.”

Y con objeto de que los pueblos de esta provincia conozcan la necesidad que la Intendencia tiene de que en todo del corriente mes queden recaudados los débitos que resultan por fin del 2.º semestre de este año, segun terminantemente se les escije y previene, doy publicidad á la espresada orden, escitando de nuevo á los Ayuntamientos, para que con la puntualidad en los pagos, eviten los procedimientos que de otro modo no pueden escusarse. Murcia 7 de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Maria.

NUM. 285.

Habiendo autorizado á esta Intendencia

la Direccion general del Tesoro público en 1.º del corriente para disponer al pago de la mensualidad, que por Real órden de 29 de Mayo próximo pasado se manda satisfacer á las clases pasivas, lo hago notorio para inteligencia y gobierno de los individuos de dichas clases. Murcia 5 de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Maria.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcantarilla.

NUM 286.

D. José Lopez Toral, Alcalde Constitucional por S. M. (Q. D. G.) de esta villa de Alcantarilla y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que habiendose concluido la evaluacion de la riqueza de bienes Inmueble, Cultivo y Ganaderia de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion correspondiente al año económico que ha de principiar en primero de Julio del corriente, se halla de manifiesto el cuaderno que contiene la misma en la sala capitular por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde la fecha en que salga este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente se hace notorio por el presente, en Alcantarilla á 5 de Junio de 1846.—C. P. José Lopez.—P. A. D. A. C. José Hernandez, Srio.

## ANUNCIO.

La persona que se halla encontrado un pulsero de perlas, con muelle de oro y con diamantes, lo presentará á Vicente Pastor, esterero Valenciano, que vive calle de Barrio-nuevo, quien pagara el hallazgo.

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapera, número 70.—1846